RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/49/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01155516** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, requiriendo:

> NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DENUNCIADOS POR EL ANTERIOR SECRETARIO DE SALUD ANTONIO NEMI DIB Y ANTE QUE AUTORIDAD ADMINISTARTIVA, CVIL O PENAL SE REALIZO (SIC)

II. El doce de diciembre pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el once de enero del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecisiete de enero del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el

sujeto obligado el veintisiete de enero del actual, remitiendo diversa información.

VI. El uno de febrero del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por dicho ente, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El ocho siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. El quince de febrero del actual, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El

nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado

gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente: "resolucion final de la solicitud 01155516 por imcomplete, deficiente y omisa…". (sic)

Este instituto estima que el agravio expresado deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionara el nombre de los servidores públicos denunciados por el anterior Secretario de Salud, Antonio Nemi Dib y ante qué autoridad administrativa, civil o penal se realizó la denuncia.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> En atención a su solicitud de información con número de folio 01155516, favor de consultar archivo adjunto.

Anexando el archivo "1155516.pdf", que contiene el oficio identificado con la clave SESVER/DJ/DLyC/125/2016, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, por el que le informa al Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo que interesa, lo siguiente:

> …
> Por lo anterior, encontrándome dentro del término previsto por los artículos 124 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le informo:
>
> R= Que no se cuenta con registro en esta Dirección Jurídica, respecto a denuncias civiles, en contra de servidores públicos.
>
> Ahora bien, existen denuncias penales y administrativas, siendo las mismas catalogadas como reservadas y confidenciales, esto es, hay una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, en virtud de que la única autoridad legalmente competente para brindarla es la Procuraduría General de la República (PGR), de acuerdo con lo establecido en el artículo número 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en correlación con los artículos 68 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Contraloría General del Estado, en términos del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, ya que la información requerida es clasificada como reservada y confidencial y solo se encuentran facultadas las autoridades antes mencionadas para expedirla.
> …

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció mediante el Sistema Infomex-Veracruz, acompañando el memorándum

número SESVER/DJ/DLyC/273/2017, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, quien en lo conducente, adujo:

…

Hago del conocimiento del Órgano Colegiado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como al recurrente, que al solicitar el nombre de los servidores públicos denunciados por el anterior Secretario de Salud Antonio Nemi Dib…", se atenta en contra de las disposiciones contenidas en la Ley 581 denominada Ley para la Tutela de datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual prevé el derecho humano a la protección de los datos personales, entendiéndose estos como aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, por lo que atendiendo a lo antes señalado y a fin de no conculcar los derechos fundamentales de todo ciudadano previstos por nuestra Carta Magna, no es posible proporcionar la información requerida, ya que se trata de una característica fundamental de la persona como lo es el nombre, siendo la propia persona quien deba proporcionar sus datos, pues es quien decide y aprueba a quien puede o no proporcionárselos, para qué, cómo y cuándo, salvo en las excepciones que establecen las leyes, esto por motivo de seguridad para no exponerse al robo de identidad, a la venta de datos o a la invasión a la privacidad.

Siendo menester señalar que en la citada Ley se encuentran establecidas de manera clara y precisa las obligaciones y medidas que se adoptarán para el resguardo y protección de los datos personales, y que no se le dará un uso distinto, siendo el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales la autoridad garante en materia, cuya facultad es vigilar su cumplimiento y aplicar las sanciones correspondientes aquellos sujetos obligados que sin el consentimiento del dueño los libere.

La información relativa a los datos personales está protegida mediante la figura de la confidencialidad prevista en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia, lo que hace que esta se encuentre indefinidamente sustraída del conocimiento público.

Por otro lado, es de señalarse que por cuanto hace a las Investigaciones Ministeriales, las restricciones deben ser aplicadas de acuerdo a la naturaleza del asunto en virtud de afectación al interés público cuyas causales se les denomina de reserva de información y se encuentran previstas en los artículos 3, fracción XIX, 67 y 68, fracciones I, II, III,IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo que justifica su restricción temporal y no se relaciona con el interés público y social sino que es relativo a la privacidad de las personas.

En razón a lo anterior cabe precisar que, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano plenamente reconocido, no menos cierto lo es que, no confiere un poder absoluto, toda vez que se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones, considerándose como pública y excepcionalmente reservada o confidencial, por lo que al tratarse de un tercero extraño no se le puede proporcionar el nombre de los servidores públicos, por lo que deberá estarse a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas relativas a los derechos humanos,

señalándole que en el ámbito de su competencia debe respetar, proteger y garantizar dichos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por cuanto hace ante que (sic) autoridad se presentaron las denuncias estas fueron hechas ante la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en correlación con los artículos 68 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de la Contraloría General del Estado, atendiendo lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Para el caso de que mi representada proporcionara el nombre de los funcionarios denunciados, daría lugar a que se obstruya la investigación de los delitos, así como de los procedimientos administrativos que se hubiesen iniciado para fincar responsabilidad a estos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y/o sentencia, motivo por el cual dicha información se considera como reservada.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Resulta procedente lo afirmado por el inconforme, atendiendo a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud de información se observa que el ahora recurrente requirió el nombre de los servidores públicos denunciados por el anterior Secretario de Salud, Antonio Nemi Dib, y ante qué autoridad administrativa, civil o penal se realizó la denuncia.

Por lo que hace a la segunda parte de lo peticionado, el sujeto obligado a través de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, informó que las denuncias fueron hechas ante la Procuraduría General de la República, y la Contraloría General del Estado, y que en esa Dirección Jurídica, no se cuenta con registro alguno, respecto a denuncias civiles en contra de servidores públicos, por lo que con relación a este punto se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, en términos de lo previsto en el numeral 143 de la ley 875 de la materia, que dispone que dicha obligación se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que en cuanto al nombre de los servidores públicos denunciados por el anterior Secretario de Salud, la referida Encargada de Despacho, señaló que si bien existen denuncias penales y administrativas, las mismas están catalogadas como reservadas y confidenciales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, en virtud de que las únicas autoridades legalmente competentes para brindarla son la Procuraduría General de la República, y la Contraloría General del Estado.

Negativa que fue corroborada durante la sustanciación del recurso por la referida servidora pública, al manifestar que el hecho de proporcionar los nombres de los servidores públicos denunciados atentaría contra la protección de datos personales, los cuales se encuentran protegidos bajo la figura de la confidencialidad, además de que daría lugar a que se obstruyera la investigación de los delitos, así como los procedimientos administrativos que se hubiesen iniciado para fincar responsabilidad a dichas personas, en tanto no se hubiese dictado resolución administrativa y/o sentencia, considerando a dicha información como reservada.

A juicio de este órgano colegiado la respuesta dada resulta contraria a Derecho y violatoria del derecho constitucional de acceso a la información pública, ya que contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, el nombre de los servidores o ex servidores públicos en los que se vea cuestionada alguna conducta irregular en modo alguno constituye un dato reservado respecto del que se prive a la sociedad, en general de su conocimiento.

Criterio que ha sido sostenido por este órgano colegiado al resolver los recursos IVAI-REV/1703/2014/III, IVAI-REV/2035/2014/III, así como IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, y que se mantiene en el asunto que ahora nos ocupa.

En la última resolución citada, este instituto señaló que al resolver el recurso IVAI-REV/2048/2014/III, se precisó que a fin de delimitar los límites del derecho de acceso a la información en relación con la fama pública de los servidores públicos es importante tener en cuenta la doctrina de la malicia efectiva, derivada del asunto conocido como *"The New York Times Company vs. Sullivan"*, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América y adoptado también por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en la tesis 1ª XLI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página 923, de rubro y texto siguiente:

> ***DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.*** *Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y*

> *acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad".*

Robustece lo anterior, el hecho de que la misma Primera Sala de la Suprema Corte -en el amparo en revisión 16/2012- haya establecido que existe menor resistencia de los derechos de la personalidad (como lo son el derecho al honor o la reputación) en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas. Así, explica el referido órgano que una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Ello, -se indica en el referido asunto- derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, y de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios.

Así como se advierte, la Corte ha establecido que tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un *plus* de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

Esto es, no puede considerarse como *"superior"* el interés de proteger el nombre de los servidores públicos denunciados, frente a la posibilidad de darlos a conocer, ya que -como se ha señalado- se trata de personas sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, respecto de las que voluntariamente han decidido realizar.

De esta manera, el nombre de los servidores o ex servidores públicos en los que se vea cuestionada alguna conducta irregular en modo alguno constituye un dato reservado respecto del que se prive a la sociedad, en general de su conocimiento. Por el contrario, en la especie rige una excepción a la regla derivada de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar.

Máxime que, como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fotevecchia y D'Amico vs. Argentina*, existen por lo menos dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información: el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; el interés público de las acciones que aquéllos realizan; por lo que en cualquiera de ambos supuestos debe prevalecer la publicidad de los actos impugnados en el presente asunto, frente a su silencio o reserva.

Siendo, además, aplicable al respecto la tesis 1a. CCXVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro y texto:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.*** *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)*.

Por lo anterior, si bien en la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, adujo que si su representada proporcionara el nombre de los funcionarios denunciados, daría lugar a que se obstruyera la investigación de los delitos, así como de los procedimientos administrativos que se

hubiesen iniciado para fincar responsabilidad a estos, en tanto no se hubiera dictado la resolución administrativa y/o sentencia, lo cierto es que una investigación ministerial o un procedimiento administrativo en sí mismos no justifican la reserva de la información; es decir tal supuesto hipotético de reserva de la información no opera de manera automática, sino que debe atenderse a las particularidades del caso en concreto; así se ha indicado en los diversos recursos de revisión IVAI-REV/1703/2014/III e IVAI-REV/2035/2014/III, resueltos por el Pleno de este Instituto.

De ahí que si bien la información solicitada, relativa a los nombres de los servidores públicos denunciados, en principio podría considerarse que actualiza los supuestos previstos en las fracciones III y V del artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establecen: *"La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere: … III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; … V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*", lo cierto es que, como se ha indicado, ello en sí mismo es insuficiente para entender clasificada la información relativa, ya que seguir esta línea argumentativa haría inoperante el contenido de los artículos 58 y 70 de la referida ley 875 de la materia, en los que se establecen los parámetros para considerar como efectivamente reservada la información:

> **Artículo 58.** …
>
> Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
>
> **Artículo 70.** En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
>
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
>
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
>
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En la especie, el sujeto obligado no precisó las razones del por qué la liberación de la información solicitada generaría una afectación mayor al interés público de conocerla; por el contrario, en el presente caso quedó demostrado que el interés público debe prevalecer, máxime que como se ha precisado, las personas que han desempeñado una responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los

medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Por lo anterior, consideramos aplicable en cuanto a la publicidad de cierta información de los servidores públicos -sin considerar determinante el período en que se haga mediático el nombre de éstos-, el criterio 13/2009 que señala:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.** *Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.*

Sin que sea óbice que en el rubro del asunto en comento se utilice el término “inhabilitado”, porque en modo alguno puede entenderse éste como una “condición” de “situación jurídica”. Es decir, ello no implica que sea el único supuesto en que se pueda hacer público el nombre de los servidores públicos, ya que puede válidamente revelarse el nombre de los servidores o ex servidores involucrados en actos presuntamente irregulares siempre que se advierta y sea sopesado el interés público frente al interés particular, siendo que en la especie este último cede en beneficio del primero.

Con relación a lo analizado este órgano colegiado emitió el criterio 15/2015, cuyo rubro y texto son:

> **NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE. SU DIVULGACIÓN CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA.** La divulgación del nombre de servidores o ex servidores públicos con procedimientos de responsabilidad en trámite constituye información pública bajo cualquiera de los dos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; 2) el interés público de las acciones que aquellos realizan. De esta manera, aun cuando se

aduzca que la información tiene el carácter de reservada, lo cierto es que la existencia de un procedimiento administrativo en sí mismo no la justifica; es decir, tal supuesto hipotético no opera de manera automática sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto, como el relativo al de la persona respecto de la que se divulga el nombre (servidor o ex servidor público).

Incidente Innominado: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, formado con motivo de los escritos de queja y/o denuncia presentados en contra del titular de la Contraloría General del Estado (Contraloría General de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Por otra parte, en lo que atañe a lo expresado por el sujeto obligado en el sentido que de proporcionarse el nombre de los servidores públicos denunciados, se atentaría en contra de las disposiciones contenidas en la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, la cual prevé el derecho humano a la protección de datos personales, debe decirse que si bien es verdad el artículo 6, fracción IV, de la citada Ley 581 contempla dentro de los datos personales *"la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares".*

Empero lo cierto es que si bien el nombre de las personas es por regla general un dato personal, en la especie ya quedó destacada la relevancia del por qué tratándose de servidores públicos dicho dato cede ante el interés de conocerlo debido a la menor resistencia normativa que se presenta en el caso de servidores o ex servidores públicos.

Por ende, es dable afirmar que si bien el nombre es un dato personal, en la especie no se está frente a un dato confidencial. Es decir, si bien los artículos 4 y 7, fracción II, de la Ley para la Tutela de Datos Personales citada establecen respectivamente, que: *"los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular"* y que: "*el tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa"*; ello no significa que todos los datos personales requieran del consentimiento de sus titulares para su difusión.

Lo anterior es así porque los datos personales protegidos son aquellos sobre los cuales el individuo puede decidir sobre su acceso, sin embargo, *"el consentimiento es la condición para la clasificación de los datos personales, lo cual significa que cuando no se requiere ese consentimiento, los datos*

personales son comunicables o públicos" (véase al respecto el voto particular de Juan Pablo Guerrero Amparán dentro del expediente 636/08).

Si bien, como se ha señalado el referido artículo 7, fracción II, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, establece que el tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa; el mismo precepto establece los casos de disyuntiva, como ocurre con *"el cumplimiento de una misión de interés público"*, relacionado con el presente caso, de conformidad con las razones precisadas en el presente considerando.

A mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX, de la ley en cita establece los supuestos en los que no se requerirá *"el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular"*, cuando entre otros casos, los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores públicos.

Disposición que debe relacionarse con lo establecido en el artículo 76, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando: *"La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público"*.

Como se observa la Ley de la materia no establece que todos los datos personales sean indefectiblemente información confidencial, sino que contempla excepciones como la que se actualiza en el caso de los nombres de los servidores públicos, porque para obtenerse no resulta indispensable el consentimiento de los titulares al ser servidores públicos operando la regla relativa a que su información se encuentra en registros públicos, como ocurre con el deber de contar con los registros en los que se publiquen los nombres de los servidores públicos atento a lo ordenado en el artículo 15, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que contempla como obligación de transparencia de los sujetos obligados, publicar y mantener actualizado el directorio de servidores, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, mismo que deberá incluir, entre otros, el nombre, así como en la fracción XVII del propio precepto, en la que se ordena la publicación de la información curricular de los servidores públicos.

Por lo anterior, la revelación de los nombres de los servidores públicos denunciados no puede estimarse como liberación de información confidencial, máxime que -como se ha precisado con antelación- el derecho a

la privacidad, de las personas públicas es menos extenso que tratándose de personas privadas o particulares.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 17/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.** Si bien conforme a los artículos 4 y 7, fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, sujetos al cumplimiento de los principios de calidad y legitimación, lo cierto es que tratándose del nombre de servidores o ex servidores públicos dichos datos ceden ante el interés público de conocerlos debido a la menor resistencia normativa que se presenta en estos supuestos; además, porque no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión (como ocurre con el de los servidores o ex servidores públicos); a mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX de la Ley 581 en mención establece los supuestos en los que no se requerirá "el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular", que comprende, entre otros casos, que los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores o ex servidores públicos; de ahí que ante la fuente pública en la que se encuentra la citada información es improcedente argumentar la vulneración de los principios de calidad y legitimación.
>
> Incidente Innominado: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, formado con motivo de los escritos de queja y/o denuncia presentados en contra del titular de la Contraloría General del Estado (Contraloría General de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Por lo antes expresado, lo procedente es **modificar** las respuestas impugnadas y **ordenar** al sujeto obligado que proporcione al recurrente los nombres de los servidores públicos denunciados por el anterior Secretario de Salud, Antonio Nemi Dib.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos